

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 214/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha dieciocho de febrero del veintidós, suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, por una escasa motivación.

GLOSARIO.

- **Recaudador:** Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
- **Director General:** Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- **Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza:** Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- **Ley Orgánica de la Administración:** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el seis de diciembre del dos mil veintiuno.
- **Requerimiento de pago:** Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha dieciocho de febrero del veintidós.
- **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, [legislación vigente al momento de emitir el acto].
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se presentó el cuatro de abril del dos mil veintidós.
- II. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite en acuerdo diecinueve de abril del dos mil veintidós.
- III. **Acto impugnado.**
 - *Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha dieciocho de febrero del veintidós, suscrito por el Recaudador.*
- IV. **Contestación de demanda.** El Recaudador y el Director General contestaron la demanda por conducto de la Directora de la Dirección Jurídica y Cobranza, en términos del escrito visible en autos de la foja 026 a la 032.
- V. **Citación.** El diecisiete de agosto del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que este Juzgador se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el catorce de marzo del dos mil veintidós, le fue notificada el *requerimiento de pago* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de abril del dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. LEGITIMACIÓN.

Es señalarse que en el presente juicio, el acto impugnado consiste en un *requerimiento de pago*, el cual se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de este *Tribunal*, mismo que fue notificado el catorce de marzo del dos mil veintidós.

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia certificada del acta de la sesión del dieciocho de enero del dos mil veintiuno¹, mediante el cual lo designan como Presidente de este *Tribunal*; por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de notificación del acto impugnado ostentaba el cargo antes referido; por lo que se confirma su legitimación para impugnar el *requerimiento de pago*.

4. PROCEDENCIA.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1. Planteamiento del problema.

El Recaudador, emitió *requerimiento de pago* para efecto de hacer el cobro a la parte actora de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, más gastos de ejecución, por la cantidad total de *****3.

¹ Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 41, penúltimo párrafo y 103 de la *Ley*, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que la parte actora desde el *dieciocho de enero del dos mil veintiuno*, funge como Presidente de este *Tribunal*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

5.2 Estudio preferente de los motivos de inconformidad de fondo.

En primer término, es preciso señalar que el primer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su demanda está compuesto a su vez, por dos diversas líneas argumentativas [*incompetencia del Recaudador para emitir el acto impugnado e indebida fundamentación de la competencia para emitirlo*].

Sin embargo, se estudiará preferentemente el primer motivo de inconformidad, que señala lo relativo a la incompetencia del *Recaudador* en la emisión del acto impugnado.

¿Cuenta de competencia el Recaudador para emitir el requerimiento de pago impugnado en el presente juicio?

5.3 Es parcialmente fundado pero inoperante el primer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante, relativo a la incompetencia del Recaudador.

El actor argumentó en síntesis que el *Recaudador* es incompetente para emitir el acto impugnado ya que por una parte cita el artículo **27**, fracción XXII, inciso h) de la *Ley Orgánica de la Administración*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual establece que el Sistema de Administración Tributaria de Baja California, será encargada de la recaudación de contribuciones del Estado, y en el caso de estudio el acto impugnado la autoridad que emitió el acto es el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, aunado que en el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, también se hace alusión al Sistema de Administración Tributaria de Baja California.

Como se señaló líneas anteriores, el motivo de inconformidad es parcialmente fundado pero inoperante para declarar nulo el acto impugnado, por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que en el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, vigente en la emisión

del acto, no se advierte un solo señalamiento de la autoridad Sistema de Administración Tributaria de Baja California, sino todo lo contrario Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Segundo, si bien es cierto que, en la *Ley Orgánica de la Administración*, en su artículo **27**, fracción XXII, inciso h), sí se señala Sistema de Administración Tributaria de Baja California, también lo es que dicha normativa se encontraba abrogada al momento de emitirse el requerimiento antes referido²; sin embargo, no obstante, lo anterior, el hecho de que el *Recaudador* haya fundamentado el *requerimiento de pago* en una ley abrogada no significa que el mismo fuere ilegal.

En efecto el hecho de que la autoridad haya señalado un ordenamiento legal abrogado, no lo deja en estado de indefensión, toda vez que de los ordenamientos legales que citó en el acto impugnado, específicamente en el *Reglamento Interior*, se puede advertir la competencia del *Recaudador* para emitir el *requerimiento de pago*, así como la autoridad a la que se encuentra adscrito, veamos:

En el *requerimiento de pago* en lo que aquí interesa se señalaron los artículos 4, fracción V, inciso e), y 45 SEPTIES, fracciones I y II del *Reglamento Interior*, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 4.- El SAT BC³, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contara con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

V. Dirección de Recaudación:

[...]

e) Recaudaciones de Rentas del Estado."

[...]

ARTÍCULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

²De conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el seis de diciembre del dos mil veintiuno, el presente ordenamiento quedó abrogado el primero de enero de dos mil veintidós.

³ Que conforme al glosario establecido en el artículo 3, fracción X del Reglamento Interior, las siglas SAT BC se entenderá como Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deban percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución.

[...]"

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente la competencia por materia, grado y territorio del *Recaudador*, para emitir el acto impugnado, al ser la autoridad fiscal competente para recaudar las contribuciones y demás ingresos que deba de percibir el estado, esto es, requerir a los contribuyentes y a las personas físicas o morales el pago de las contribuciones correspondientes, en el municipio de Mexicali, Baja California, como lo es en el caso de estudio.

En ese orden de ideas, al haberse señalado en el acto impugnado los artículos descritos líneas supra, se concluye que el *Recaudador* sí señaló los artículos que le otorgan competencia para emitir el requerimiento de pago y que es esa la autoridad competente para requerir el crédito fiscal contenido en el requerimiento impugnado. Además de quedar demostrado que el *Recaudador* está adscrito al Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

En razón de lo anterior, se considera que el motivo de inconformidad analizado es inoperante para declarar la nulidad del *requerimiento de pago*, en virtud de que conforme a la legislación vigente en la emisión del acto el *Recaudador* está adscrito al Servicio de Administración Tributaria de Baja California, aunado que se demostró que sí señaló los artículos que le otorgan competencia para emitirlo, por lo cual, es inoperante para declarar nulo el acto impugnado.

5.4 Fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por el demandante.

Tomando en consideración que el artículo 107 de la *Ley*, establece que las sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este *Juzgado* considera analizar el segundo de los motivos de inconformidad hechos valer, en el cual controvierte la insuficiencia motivación del acto impugnado, toda vez que resulta fundado y suficiente para lograr la

pretensión deducida por la parte actora.⁴

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivado el requerimiento de pago impugnado?

Insuficiencia de motivación del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago.

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su segundo motivo de inconformidad, en síntesis, argumenta que no se cumplió con los requisitos de una debida fundamentación y motivación, pues no contiene la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que supuestamente impuso la multa que pretende cobrar.

Los argumentos antes reproducidos son fundados y operantes, con base en las consideraciones legales siguientes:

En primer termino es de señalarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia con número de registro 253305, de subsecuente inserción, establece que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requieren ambos supuestos:

- a) La cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución; y
- b) La mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación.

Del último requisito bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho

⁴ Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que cuyo rubro y datos de identificación a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.”

y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.⁵

Del examen del *requerimiento de pago*, se aprecia que el *Recaudador*, señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar.

Sin embargo, omitió, como parte de su motivación, incorporar la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución sancionadora, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora mediante el cual se le informa que en un expediente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se le impuso una multa. Toda vez que no hay certeza jurídica que dicha resolución le fue notificada al actor.

Asimismo, del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien el *Recaudador* señaló que anexó la resolución determinante que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar [*resolución del ocho de febrero del dos mil veintidós*], también lo es que omitió, en el acta de notificación realizada al actor, señalar que anexaba copia de la resolución fiscal que fincó el crédito.

En este sentido, para que el requisito de motivación se colmara a plenitud era menester que en el presente juicio quedara demostrado primero, que en el requerimiento de pago se asentara la fecha que se hizo del conocimiento a la parte actora de la resolución determinante que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar [*resolución del ocho de febrero del dos mil veintidós*], del Tribunal de Arbitraje del Estado

⁵ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.** Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.

de Baja California, en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o en su caso que en el presente juicio quedara demostrado que se hizo del conocimiento a la parte actora la resolución antes referida y, segundo, que en el acta de notificación del *requerimiento de pago*, se asentara que se anexaba la resolución determinante que autorizan la ejecución coactiva del cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; ya que no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado.

Dichas omisiones causan un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, ante la insuficiente motivación del mandamiento impugnado, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley*, procede declarar la nulidad del requerimiento de pago; precisándose que, no obstante que la nulidad decretada fue por vicios formales, es improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios precisados ya que, la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad fiscal y, en ese sentido, este *Tribunal* no puede obligarla a ejercer atribuciones que la *Ley* reserva con ese carácter, aunque tampoco le impide a la autoridad hacerlo si lo estima procedente.⁶

⁶ Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis de la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

6. Ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

6. CONDENA

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III de la Ley, se condena al *Recaudador* a efecto de que emita una resolución en la cual:

- *Deje sin efectos el requerimiento de pago; así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo, a que haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.*

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, se procede a resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio en relación al *Director General*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 de fecha dieciocho de febrero del veintidós, suscrito por el *Recaudador*.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III de la Ley, se condena al *Recaudador* a efecto de que emita una resolución en la cual:

- *Deje sin efectos el requerimiento de pago; así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo, a que haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante



Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 214/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N